

ello hemos visto un ejemplo cuando un padre reparte sus bienes entre vivos con obligación de pagar las deudas del donador. Las deudas se dividen en proporción del derecho hereditario de los hijos ó nietos; en consecuencia, el derecho del donador también se divide. El puede pedir su derecho, respecto á uno de los donatarios, por la renuncia; él conservará su derecho contra los demás. La jurisprudencia se halla en este sentido. (1)

503. ¿Es fuerza que el donatario haya sido puesto en moratoria de cumplir la carga para que el donador pueda pedir la revocación? Los autores enseñan en general que la moratoria es necesaria. (2) Nosotros, con Demolombe, creemos que este es un error, y esto es lo que la corte de Donai ha demostrado perfectamente. ¿Acaso hay una ley que prescriba al actor en la resolución que ponga al demandado en moratoria antes de que pueda proceder? Esto no se dice ni en el artículo 1,184, ni en el artículo 954. Luego no puede oponérsele este recurso de no recibir, por que no hay recurso sin texto. Sin duda que, en tanto que el donatario no ha sido puesto en moratoria, puede impedir la revocación cumpliendo con la carga. Y aun puede hacerlo después de que el donador ha formulado su demanda, lo que ciertamente es una moratoria; porque el donador no tiene ningún derecho adquirido á la resolución, ésta no existe sino en virtud de decisión del juez, y éste, como vamos á decirlo, puede conceder un plazo al donatario; lo que implica para el demandado el derecho de ejecutar el convenio, en tanto que no esté resuelto. La moratoria tiene únicamente por objeto someter al donador á la obligación de pagar daños é intereses si no ejecuta la obligación. Si el donador pide la resolución, ni siquiera

1 Caen, 21 de Abril de 1841 (Dalloz, "Disposiciones," núm. 1,297, 4°). Grenoble, 28 de Julio de 1862 (Dalloz, 1862, 2, 204).

2 Aubry y Rau, t. 6°, pág. 102, núm. 3, pfo. 707 bis: Troplong, tomo 1°, pág. 1,122, núm. 1,295.

necesita constituir en moratoria al donatario para obtener daños y perjuicios; esto es de derecho en virtud del artículo 1,184, y esto se funda también en la razón. ¿Cuándo pronunciará el juez la revocación? Cuando el donatario sea culpable. Ahora bien, por el hecho sólo de que es culpable, está obligado á daños y perjuicios. (1)

#### IV. Derecho del juez.

504. El artículo 1,184, después de haber dicho que la resolución debe pedirse judicialmente, agrega que puede concederse al demandado un plazo según las circunstancias. Es de doctrina y de jurisprudencia que esta resolución se aplique á la revocación de las donaciones por inejecución de las cargas. Se ha objetado que el artículo 954 no concede ese derecho al juez, y que el artículo 1,184 no es concerniente á las obligaciones convencionales, es decir, á los contratos á título oneroso. La respuesta es facil y es decisiva. En el título de las *Donaciones*, la ley no hace más que aplicar el principio de la condición resolutoria tácita establecido por el artículo 1,184; y es una regla de interpretación que las disposiciones que aplican un principio deben entenderse en el sentido del principio. No es, pues, el artículo 954 el que decide la cuestión, sino el 1,184. Hay, por otra parte, el mismo motivo para decidir. Si, en contratos onerosos, interesados de una y otra parte, el legislador tiene en cuenta la equidad y permite al juez que no pronuncie inmediatamente la resolución, con mayor razón debe darle esta facultad cuando se trata de una donación. Aquí puede invocarse el espíritu de liberalidad para interpretar la intención de las partes contrayentes; ahora bien, el artículo 1,184 se funda en la voluntad tácita de las partes, y ¿puede suponerse que el donador que quie-

1 Donai, 31 de Enero de 1853 (Dalloz, 1853, 2, 241). Demolombe, t. 20, pág. 564, núm. 619.



re gratificar al donatario tenga la intención de ser más severo respecto del donatario, de lo que un vendedor lo es respecto del comprador?

505. ¿Pueden las partes estipular que la resolución tenga lugar de pleno derecho si el donatario no ejecuta la carga? Llámase pacto comisorio la cláusula que estipula que el contrato resuelva, si una de las partes no cumple con las obligaciones que ha contraído. El pacto comisorio puede insertarse en todos los contratos; es tan natural, que la ley lo sub-entiende. Se necesitaría, pues, un texto formal que prohibiese estipularlo en una donación. Se pretende que el artículo 956 contiene una excepción, supuesto que dice en los términos más absolutos que la revocación por causa de inejecución de las condiciones, jamás tendrá lugar de pleno derecho; lo que parece comprender hasta el caso en que la resolución se hubiese estipulado. (1) Esta interpretación no ha encontrado favor, y con razón. El artículo 956 no hace más que repetir lo que dice el artículo 1,184. "En este caso, el contrato no queda resuelto de pleno derecho." Esto no quiere decir más, que la resolución debe pedirse judicialmente, cuando la condición resolutoria es tácita. ¿Acaso el artículo 1,184 es obstáculo para que las partes estipulen el pacto comisorio? Tampoco se opone á ello el artículo 956. ¿Cuál será el efecto del pacto comisorio? La ley no habla de esto y se atiene á los principios generales; nosotros los expondremos en el título de las *Obligaciones*, que es el lugar de la materia.

506. Si no hay pacto comisorio, se queda bajo el dominio del derecho común. Según los términos de los artículos 1,184 y 853, basta que haya inejecución de las condiciones para que la donación pueda revocarse. Pero como la ley

1 Coin-Delisle, pág. 284, núm. 4 del artículo 956. En sentido contrario, todos los autores (véase Dalloz, núm. 1,803; Aubry y Rau, t. 6º, pág. 102, nota 4, pfo. 707 bis, Demolombe, t. 20, pág. 570, número 606.

da al juez el derecho de conceder un plazo al demandado según las circunstancias, el juez tiene un poder de apreciación. Este poder no es ilimitado; los términos del artículo 1,184 prueban que el juez no podría desechar la demanda de resolución cuando el donatario ha descuidado ejecutar el contrato. La condición resolutoria tácita, tanto como la condición resolutoria, expresa, tiene por efecto, resolver el convenio; no hay más diferencia que la condición resolutoria tácita no opera de pleno derecho, la resolución debe pedirse judicialmente. Por su parte, el juez debe pronunciarla desde el momento en que se comprueba que el donatario no ha cumplido la carga que el contrato le había impuesto. Todo lo que la ley le permite, es que suspenda la resolución según las circunstancias. La expresión es muy vaga, sin duda intencionalmente, á fin de que el juez pueda consultar la equidad y las mil razones que han podido impedir que el donatario ejecute el convenio.

¿El principio de que el juez debe pronunciar la resolución si el donatario no ejecuta las condiciones, tiene una excepción cuando la ejecución ha venido á ser imposible á causa de circunstancias completamente independientes de la voluntad del donatario? Hay que contestar negativamente; el donador que estipula una carga hace de ella una condición, en el sentido de que si no se cumple la carga, la donación quedará resuelta; él no estipula la buena voluntad del donatario, sino que quiere la prestación del hecho tal como está previsto en el contrato. Sin embargo, la corte de casación ha fallado como antes lo hemos dicho, que la condición de asistir al donador en su última voluntad, se tenía por cumplida cuando el donador había muerto asesinado (núm. 493). No queríamos hacer de esta decisión una regla general, porque ésta destruiría el principio de la condición que es de rigurosa interpretación, salvo el tener en cuenta la voluntad de las partes